Rawson, 04 de febrero de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “S., J. Á.c/ A. S.A. ART s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N° 103/2014)”** (Expte. Nº 23541-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, A. SA ART, a fs. 22/25 vta., presenta recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 201/14 de la Cámara de Apelaciones del Noroeste que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 36/14.----------

------ Refiere a la sentencia de primera instancia y a la resolución de Alzada que deniega su casación.----------

------ Sostiene que la decisión atacada resulta violatoria de las normas constitucionales del debido proceso, derecho de defensa en juicio, propiedad y legalidad; y se priva de un tratamiento integral de la materia en debate.----------

------ Alega que se le da primacía a un aspecto formal, desatendiendo la verdad jurídica objetiva.----------

------ Insiste que ha sido condenada al pago de una indemnización en función del art. 17 inc. 6 de la Ley N° 26.773, que no estaba vigente a la fecha del hecho objeto de reclamo y en base a fundamentos totalmente arbitrarios.----------

------ Indica que, en la circunscripción, existen fallos que manifiestan contradicción con lo resuelto en autos, justificando la inaplicabilidad de la norma al caso.--------

---

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** La queja no es autónoma (conf.: STJCh, SI N° 90 y 11/SRE/10 entre otras muchas más; y Regla N° 10 de la Ac. N° 3821/09).----------

------ Una lectura detenida del remedio intentado no permite comprender el caso. No es posible dilucidar cuáles fueron los hechos relevantes de la causa. Hay orfandad en el relato.----------

------ En lo que respecta a las actuaciones correspondientes a la primera instancia, se omitió relatar la demanda y su responde; y en su caso, la etapa probatoria. Sólo se brinda una escueta referencia al decisorio de primera instancia que se entrecruza con apreciaciones realizadas por la quejosa; que escapan a la técnica que se exige en el relato propio de los hechos de la causa. La descripción debe ser objetiva (fs. 24).----------

------ Se desconocen los fundamentos dirimentes del fallo de primera instancia, el contenido del memorial presentado y en su caso, de su responde. La misma situación se presenta con la sentencia de la Cámara. De modo sintético se indica que ésta modificó parcialmente la de Origen (fs. 24 vta., primer párrafo del ap. "g").----------

------ Por otra parte, se omitió, en cuanto era su carga, adjuntar a la presente queja, la copia correspondiente a este decisorio (SD N° 36/20014, Cám. de Apel. de Esquel) y del recurso de casación (art. 302, inciso "a" del CPCC, en conc. con la regla 7 del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh). A lo que cabe añadir, que el relato de la casación nada aportó por insuficiente (fs. 24 vta., ap. "g", segundo y tercer párrafos). ----------
----- En cuanto a la resolución denegatoria del recurso, si bien se adjuntó copia certificada por el letrado interviniente a fs. 19/20, se presenta en el marco de la queja una escueta referencia a su contenido (fs. 24 vta. in fine y primer párrafo de fs. 25).----------

------ Esta errada técnica imposibilita vincular los antecedentes del caso con la temática que se pretende someter a conocimiento de la Sala. Vale recordar que el resumen de los antecedentes del caso hace a la autosuficiencia y debe ser cumplido

como cualquier otro requisito formal de admisibilidad. ----------

------ De allí, que es jurisprudencia constante del Cuerpo; siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (conf.: v.gr. STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II.-** Más allá de la insuficiencia de la queja por las razones apuntadas; efectuado un análisis de los fundamentos que a juicio de la recurrente resultan atendibles para demostrar que el recurso de casación presentado ante la Cámara de Apelaciones fue mal denegado; es posible adelantar que -en realidad- los mismos no se erigen en una verdadera crítica que permita revertir el resultado de la Alzada.----------

------ La queja se presenta desprovista de una adecuada fundamentación, y pretende -por una vía inadecuada para ingresar en la cuestión de fondo- que el Tribunal aplique criterios de otros tribunales locales que enuncia de modo genérico, sin precisar ni demostrar.----------

------ La Cámara explicita los motivos por los cuales no incurrió en incongruencia ni falló extra petita; y que lo fallado no fue criticado debidamente por la hoy quejosa en su oportunidad (fs. 19, noveno, décimo y décimo primer párrafos de los Considerandos).----------

------ A mayor abundamiento, tampoco medió ataque alguno, a la afirmación de la Cámara que en la carátula no se indicaron cuáles fueron las reglas de derecho infringidas y cuáles pretende se apliquen (fs. 19, sexto párrafo de los considerandos).----------

------ En definitiva, se incumplió con la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de los motivos que invalidarían la resolución denegatoria del recurso principal, tal como lo exige el art. 286, primer párrafo del CPCC, en concordancia con el art. 268 del mismo cuerpo legal y la Regla 6° del Acuerdo N° 3821/09.-----

------ Por las razones expuestas, corresponde desestimar el recurso directo interpuesto y no regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo dispuesto por el art. 3 de LH vigente y la Regla Nº 11, Acordada Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 22/25vta, por la demandada, **A. SA ART.**----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** al letrado interviniente (art. 3 LH vigente y Regla 11, Ac. Plenario Nº 3821/09 STJCh).---------- **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 5to., Acuerdo Nº 3204/00).----------
Fdo. Dres. José L. Pasutti y Jorge Pfleger.----------
-----Recibida en secretaría el 05/02/2015.----------
-Registrada bajo el Nº 007/SRE/2015. Conste.----------

-Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------